



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N° FRO 32194/2025/3

Legajo Fiscal N°: 227780/2025.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 24/04/2026 - Inicio: 12:31 hs. - Fin: 13:57 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Fiscal Federal, Dr. Jorge Gustavo Onel y el Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm.

Imputados: S.Q.C. y A.R.R.

Defensa: Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Romina Chianalino.

Otros intervinientes:

- Defensor Público de Menores, Dr. Mariano Rosatti.

- Agente Consular Juan Gabriel Bustamante Veizaga, en representación del Consulado de Bolivia, sito en la ciudad de Rosario.

Fecha del hecho: 02/12/2025.

Delito investigado: transporte de estupefacientes (art. 5° inc. "c" Ley 23.737).

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia:

00:03 Oficina Judicial: presenta la audiencia e identifica los intervinientes.

01:29 Juez: ratifica la composición de la audiencia y precisa el objeto del acto: audiencia de acuerdo pleno destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos para una eventual homologación. Concede la palabra, en primer término, al Dr. Federico Grimm por el Ministerio Público Fiscal.

02:42 Fiscal Federal Coadyuvante, Dr. Federico Grimm: expone los términos de la acusación y de los acuerdos plenos arribados, de conformidad con el artículo 323 del Código Procesal Penal Federal. Atribuye a SQC haber transportado el día 2 de diciembre de 2025, con anterioridad a las 18:15 horas, un



kilo doscientos treinta y nueve gramos (1 kg 239 g) de cocaína base, distribuidos en 93 envoltorios en forma de cápsulas, los cuales tenía almacenados dentro de su estómago por haberlos ingerido previamente. Atribuye a ARR el mismo hecho en idénticas circunstancias de tiempo y espacio, pero con un kilo doscientos doce coma tres gramos (1 kg 212,3 g) de cocaína base, distribuidos en 92 envoltorios en forma de cápsulas. Refiere que el medio empleado fue un colectivo de transporte de pasajeros con dominio JLN 853, en el cual ambos viajaban como pasajeros desde el norte del país, posiblemente desde San Ramón de la Nueva Orán (provincia de Salta), hasta el kilómetro 387 de la Ruta Nacional 34, en inmediaciones de la localidad de Ceres, donde se encontraba apostado un operativo público de prevención de la Gendarmería Nacional Argentina. Detalla que el procedimiento fue ejecutado el 2 de diciembre de 2025 por personal de la Sección Seguridad Vial Ceres, dependiente del Escuadrón Seguridad Vial Rafaela, conforme orden del jefe del Escuadrón Rafaela; que tras un examen documentológico se efectuó pasaje con can saya, el cual reaccionó positivamente respecto del equipaje de mano de SQC y de la mano de ARR; que ambos imputados manifestaron malestar físico, fueron trasladados al Hospital Regional de Ceres en ambulancia y, mediando orden judicial, se les practicó requisa, secuestrándose dos teléfonos celulares y una tarjeta SIM, entre otros elementos, evacuando los nombrados las cápsulas con el estupefaciente en el citado nosocomio. Califica los hechos como transporte de estupefacientes (artículo 5 inciso C de la ley 23.737), en carácter de autores, cada uno por el hecho propio. Aclara que el 5 de diciembre de 2025 se formalizó la investigación respecto de ambos imputados y se dispuso su prisión preventiva por el término de 120 días; que mediante audiencia del 4 de abril se prorrogó el plazo de la investigación y la prisión preventiva por 30 días más, venciendo el plazo otorgado el 4 de mayo del corriente año. Informa la pena acordada: respecto de SQC, cuatro (4) años de prisión efectiva, más el pago de multa de 45 unidades fijas, por resultar





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. C de la ley 23.737), en carácter de autor; respecto de ARR, cuatro (4) años de prisión efectiva, con declaración de reincidencia por primera vez en virtud del antecedente penal en la República Federativa de Brasil, por un delito que conforme a la normativa argentina da lugar a la extradición (art. 50, segundo párrafo, del Código Penal). Detalla el antecedente por medio del que ARR fue condenado en el Estado de San Pablo, Brasil, el 7 de abril de 2025, a la pena de cinco años y diez meses de reclusión por el delito de tráfico de drogas interestatal, tras haber sido detenido en dicho país transportando 806 gramos de cocaína distribuidos en cápsulas que ingirió y llevaba en su cuerpo; que el 30 de junio de 2025 dicha condena fue reformada y disminuida a dos años y once meses de prisión bajo régimen abierto, habiendo estado detenido por ese hecho desde el 10 de diciembre de 2024 hasta el 2 de julio de 2025; y que, conforme a la nueva redacción del artículo 50 según ley 27.785, corresponde la declaración de reincidencia. Indica que para ARR también se acordó multa de 45 unidades fijas. Manifiesta que, aunque no se consignó expresamente en el acuerdo ni en la acusación, deberá imponerse a ambos el pago de las costas del proceso, conforme artículo 29 inciso 3 del Código Penal y artículos 387 y 388 del Código Procesal Penal Federal. Funda la pena en el artículo 41 del Código Penal. Como circunstancias agravantes comunes valora la naturaleza de la acción y las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, en cuanto los hechos se produjeron utilizando como medio un transporte de pasajeros donde se encontraban terceras personas ajenas, ocultando el material estupefaciente dentro del propio cuerpo a fin de no ser descubiertos; la cantidad de estupefaciente incautado a cada uno (1 kg 239 g a SQC en 93 cápsulas y 1 kg 212,3 g a ARR en 92 cápsulas); la concentración promedio de 85,17 % de pureza, con la que estimativamente podrían obtenerse 20.877,7 dosis umbrales; y la circunstancia de que el material atravesó distintas provincias del territorio nacional desde San



Ramón de la Nueva Orán hasta Ceres. Como agravante específica de ARR, pondera su antecedente penal (art. 50 CP). Como atenuantes comunes considera la calidad de los motivos determinantes, especialmente la miseria y la dificultad de ganarse el sustento propio y el de los suyos, y las condiciones personales. Comenta que ARR convive con su pareja embarazada y su único menor de diez años en una vivienda alquilada en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia; trabajaría como albañil ocho horas diarias para sustentar los gastos de su familia, declarando ingresos de dos mil pesos bolivianos, equiparables a unos cuatrocientos mil pesos argentinos, sin vehículos propios ni asistencia económica estatal; mientras que SQC convive con su esposa y tres hijos menores de cuatro, siete y nueve años en una casa que alquila en Santa Cruz, Estado Plurinacional de Bolivia, trabajaría como albañil ocho horas diarias, declarando ingresos de tres mil pesos bolivianos, equiparables a seiscientos mil pesos argentinos, sin vehículos ni asistencia económica, y no registra antecedentes penales en el país. Refiere que también se acordó la devolución de los aparatos celulares y accesorios y del certificado de sufragio secuestrados, así como la renuncia a recurrir la sentencia que se dicte conforme al acuerdo celebrado.

14:02 Juez: sintetiza que se solicita la pena de cuatro años de prisión efectiva para cada imputado y se dispone a continuar.

14:12 Fiscal Federal, Dr. Jorge Gustavo Onel: toma la palabra invocando los deberes de lealtad y buena fe procesal y pone de manifiesto que con fecha 10 de abril de 2026 la Dirección Nacional de Migraciones declaró irregular la permanencia en el territorio argentino de los dos imputados y ordenó su expulsión del territorio nacional, sujeto todo ello a conformidad judicial en los términos del artículo 64 de la ley de migraciones. Considera necesario que ambos imputados comprendan que esa cuestión es independiente del acuerdo pleno y que, en principio, será controvertida por la fiscalía, no formando parte del acuerdo, antes de que expresen la conformidad correspondiente.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

15:15 Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. Romina Chianalino: aclara que los imputados están al tanto de que la cuestión migratoria no forma parte del acuerdo.

15:22 Juez: ordena los planteos. Por una parte, el acuerdo arribado informado por el Dr. Grimm; por otra, la cuestión introducida por el Dr. Onel respecto de la expulsión administrativa dispuesta en sede de la Dirección Nacional de Migraciones. Concede la palabra a la Dra. Chianalino.

15:47 Dra. Chianalino: solicita que, al momento de homologarse el acuerdo, se disponga la expulsión inmediata y anticipada de ambos imputados, sin exigir el cumplimiento del requisito temporal previsto en el artículo 64 de la ley 25.871. Funda el pedido en una línea jurisprudencial consolidada que admite esta solución cuando concurren razones humanitarias y situaciones de vulnerabilidad, aun sin cumplirse la mitad de la condena. Cita los siguientes precedentes: causa «Mamani Tuaque», Oficina Judicial de Jujuy, 14 de marzo de 2024, en la que se sostuvo que la pena no debe convertirse en un castigo hacia terceros; «Meneses Montañó», Oficina Judicial de Jujuy, 5 de enero de 2021, en la que se afirmó que no puede prevalecer el interés punitivo cuando ello implica afectación de derechos fundamentales de terceros, especialmente de niños; y «Calle Borda», Oficina Judicial de Jujuy, 13 de julio de 2023, en la que se hizo lugar al extrañamiento anticipado e inmediato aun faltando años para la mitad de la condena, por tratarse de una situación especial. Refiere que tales precedentes admitieron la expulsión anticipada sin el cumplimiento del requisito temporal, cuando se verificaron situaciones de vulnerabilidad. Invoca informes socioambientales elaborados por el servicio de la defensa pública del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de áreas técnicas de trabajo social en Santa Cruz y Cochabamba, garantizándose objetividad, veracidad y origen institucional. Respecto de ARR, expone que la situación económica del hogar solo alcanza a cubrir necesidades básicas; que su pareja cursa un embarazo de



riesgo, con controles permanentes, por una cardiopatía fetal compatible con anomalía de Ebstein, patología grave del niño por nacer; que la trabajadora social concluye sobre la necesidad del apoyo de su pareja y sugiere la inserción familiar para que el niño pueda reunirse con ARR; y que el informe contiene fotografías del embarazo, radiografías y ecografías. Respecto de SQC, indica que tiene tres hijos de 9, 8 y 6 de edad; que los ingresos son insuficientes; que el grupo familiar carece de ingresos estables; que no logran cubrir gastos de alimentación; que los niños anhelan el regreso del padre para su protección y atención; y que la familia se encuentra en situación de vulnerabilidad sin lograr cubrir sus necesidades elementales. Sostiene que mantener a los imputados detenidos en territorio argentino no cumple con la finalidad resocializadora y traslada los efectos de la pena a terceros inocentes. Argumenta que el modo en que se desarrolló el hecho de transporte de estupefacientes en el propio cuerpo, con riesgo concreto y grave para la salud e integridad física, evidencia un contexto de extrema vulnerabilidad, propio de personas captadas para asumir riesgos extremos, lo que refuerza la necesidad de una respuesta proporcional. Refiere que la Dirección Nacional de Migraciones ya dispuso la expulsión mediante resoluciones puestas en conocimiento del juez y de las partes, declarando irregular la permanencia y desnaturalizados los motivos de ingreso, y ordenando la expulsión del territorio nacional; adelanta que sus asistidos prestarán consentimiento, lo que permitirá la firmeza, debiendo el magistrado otorgar la conformidad judicial necesaria para la efectiva ejecución. Aclara que no solicita una medida novedosa, sino la habilitación judicial para hacer efectiva una decisión administrativa ya adoptada por el Estado argentino. Solicita autorización para formular preguntas a los imputados sobre su situación personal y familiar.

24:36 Juez: interroga a la defensa sobre el estado del trámite administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones, respecto a si se encuentra firme, consentido o sujeto a control judicial. La Dra. Chianalino responde que la disposición de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Migraciones ordena la expulsión, que los imputados prestarán consentimiento para que la disposición quede firme y que, habiendo causa penal en trámite, el control final corresponde al magistrado. El magistrado aclara que no se pronunciará aún sobre ese extremo y dispone continuar, otorgando el uso de la palabra a la defensa para escuchar a los imputados, anticipando que también se escuchará al Dr. Mariano Rosatti y al Dr. Onel.

26:36 Oficina Judicial: se pausa la grabación por aproximadamente 4/5 minutos, por la desconexión del establecimiento penal.

26:43 Juez: retoma la audiencia, sintetiza el estado del trámite y dispone continuar con la cuestión migratoria, otorgando la palabra a la Dra. Chianalino para formular preguntas a los imputados, anticipando la posterior intervención del Dr. Rosatti y del Dr. Onel.

27:45 Dra. Chianalino: lee el dispositivo de la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones: el artículo 2º ordena la expulsión del territorio nacional; el artículo 3º prohíbe el reingreso al país con carácter permanente; el artículo 4º dispone la notificación; y el artículo 5º establece que, firme la medida, y toda vez que la ejecución de la expulsión requiere conformidad judicial en los términos del artículo 64, o bien la imposición de una medida cautelar en los términos del artículo 70 de la ley 25.871, modificado por el decreto 366/25, según corresponda, se giran los actuados al área competente. A continuación interroga a ARR, quien manifiesta que su pareja será operada el 10 de mayo, fecha en la que se adelantará el nacimiento del hijo para realizar la operación necesaria, dado que el embarazo no podrá llegar a los nueve meses; que la situación afecta gravemente a su pareja, con quien convive sin recibir ayuda de la familia ni de terceros; que antes de su detención era el único sostén económico de la familia; y que presta consentimiento a la expulsión. Interroga luego a SQC, quien manifiesta tener tres hijos de nueve, siete y seis años; que actualmente se ocupa de ellos su esposa; que los niños son menores y necesitan su presencia;



que vive con su familia en una casa de alquiler, en un cuarto, siendo cuatro personas; que es el único sostén económico; que su familia carece de ingresos suficientes; y que presta consentimiento para regresar a su país y ser expulsado. Añade que su esposa atraviesa un problema de salud y no puede trabajar, lo que es retomado por la defensa para que el imputado lo confirme. Concluye sosteniendo que la permanencia de sus asistidos en el país agrava la situación de sus familias y que la expulsión anticipada e inmediata resulta inevitable.

33:58 Juez: otorga la palabra al Dr. Mariano Rosatti.

34:15 Defensor Público de Menores, Dr. Mariano Rosatti: se presenta como defensor público de menores en función de los intereses de los hijos menores de SQC y del niño por nacer hijo de ARR, conforme artículo 43 de la ley 27.149. Funda su intervención en la valoración de la trascendencia del encarcelamiento conforme al artículo 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Respecto de ARR, refiere que la pareja cursa un embarazo de alto riesgo con diagnóstico fetal grave de -cardiopatía de ebstein-, requiriendo controles quincenales y una eventual cirugía neonatal, evidenciándose, según considera la pareja, que la ausencia o lejanía del padre agrava la situación de vulnerabilidad. Respecto de SQC, refiere que tiene tres hijos menores de edad; que el impacto emocional sobre los niños es negativo, encontrándose tristes y anhelando el regreso o la cercanía del padre; y que la madre es el exclusivo sostén económico. Sostiene que ambas situaciones coinciden con una precariedad económico-social y habitacional extrema que agrava la vulnerabilidad. Invoca el interés superior del niño según la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional; la opinión consultiva 12/2002 de la Corte Interamericana, según la cual el Estado debe aportar medidas que favorezcan el desarrollo integral de los niños; la obligación estatal de favorecer el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar; el artículo 3 de la ley 26.061 sobre el centro de vida ubicado, en ambos casos, en Bolivia; y las Reglas de Brasilia, que obligan a adoptar medidas





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

diferenciales o preferentes para evitar el agravamiento de la vulnerabilidad existente. Adhiere a los precedentes citados por la defensa y concluye solicitando la expulsión inmediata de ARR y SQC, en protección del interés superior de los niños.

38:45 Juez: otorga la palabra al Dr. Jorge Gustavo Onel.

39:10 Dr. Onel: manifiesta su oposición a que el magistrado brinde conformidad a la expulsión anticipada, dispuesta por la Dirección Nacional de Migraciones. En primer término, plantea un impedimento procesal: el artículo 57 inciso C del Código Procesal Penal Federal atribuye al juez con funciones de ejecución la resolución de los planteos suscitados durante la ejecución de las penas y medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular en el país. En consecuencia, una vez prestada la conformidad y homologado el acuerdo, la cuestión deberá tramitarse ante el juez de ejecución. Subsidiariamente, expone argumentos para no hacer lugar al planteo. Cuestiona que la disposición administrativa esté firme, dado que no consta que los imputados hubiesen consentido y adquirido firmeza; recuerda que el artículo 64 de la ley 25.871 establece que los actos administrativos de expulsión firmes y consentidos respecto de extranjeros en situación irregular, se ejecutarán en forma inmediata cuando se trate de extranjeros que estuvieran cumpliendo penas privativas de la libertad y se hubieran cumplido los supuestos de los acápites 1 y 2 del artículo 17 de la ley 24.660. Señala que el artículo 17 de la ley 24.660 regula las salidas transitorias dentro del régimen de progresividad del tratamiento penitenciario, accesibles a la mitad de la condena, lo que dota de coherencia a la expulsión recién en ese estadio. Manifiesta el interés del Ministerio Público Fiscal en que la condena que eventualmente recaiga, si los imputados prestan conformidad, se cumpla en el país en los términos del artículo 64 de la ley de migraciones, en virtud de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina. Invoca la Convención de Naciones Unidas



contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, promulgada como ley nacional 24.072 el 9 de abril de 1992. Cita su artículo 4, que establece que cada parte dispondrá la aplicación de sanciones proporcionadas a la gravedad de los delitos, incluida la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, y prevé en su inciso B que las partes pueden disponer, como complemento de la condena, medidas de tratamiento, educación, post-tratamiento, rehabilitación o reinserción social; cita asimismo el artículo 6, conforme al cual las partes se esforzarán por que las facultades discrecionales conforme al derecho interno se ejerzan dando máxima eficacia a las medidas de detección y represión de estos delitos, considerando la necesidad de un efecto disuasivo. Concatena ese marco con la gravedad del delito de transporte de cocaína en cantidad significativa y con el contexto de tráfico de sustancias ilícitas a través de la Ruta Nacional 34, que conecta países limítrofes como Bolivia con ciudades portuarias desde las cuales habitualmente sale del país una cantidad significativa de estupefacientes. Sostiene que acceder favorablemente al planteo de la defensa daría un mensaje negativo en términos de prevención general, abriendo la puerta a futuros traslados de personas extranjeras por el territorio argentino con escasas consecuencias, con unos pocos meses de detención previos a una expulsión inmediata tras un procedimiento abreviado. Hace propia la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual los órganos judiciales no pueden desentenderse de las consecuencias de sus resoluciones, criterio que extiende a los dictámenes fiscales. Invoca el convenio celebrado por la República Argentina con los países miembros del MERCOSUR, Bolivia y Chile, sobre traslado de personas condenadas, incorporado como ley nacional 26.249, promulgada el 21 de mayo de 2007, cuyo artículo 3.6 dispone que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos un año, lo que tornaría irrazonable, también desde ese marco, acceder a lo peticionado por la defensa. Reconoce la existencia de precedentes admisorios en provincias del norte y de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

precedentes en sentido contrario, particularmente del Tribunal Oral de Formosa, en el auto interlocutorio 2352, causa FRE 9335/2019, que estableció que las modificaciones del DNU 366/25 no alteraron las disposiciones del artículo 64 de la ley de migraciones, respecto de plazos procesales y competencia judicial para ejecutar la orden de expulsión, continuando vigente que su concreción está condicionada a la interpretación judicial de determinados requisitos legales, entre ellos el interés en el cumplimiento de la pena.

50:32 Juez: sintetiza los planteos. Identifica que la defensa y el defensor público de menores se expidieron sobre la cuestión sustancial de situación de vulnerabilidad y entorno familiar, mientras que la fiscalía introdujo una cuestión previa de impedimento procesal, en cuyos términos correspondería avanzar con el acuerdo pleno y diferir la cuestión de la expulsión y del lugar de cumplimiento de la pena al juez de ejecución. Concede la palabra a la Dra. Chianalino sobre el impedimento procesal.

51:56 Dra. Chianalino: sostiene que la competencia del juez de ejecución se activa una vez firme la sentencia y que, en la etapa previa a la ejecución, corresponde al magistrado resolver las condiciones en las que se llevará a cabo la pena acordada, especialmente cuando ello forma parte del acuerdo sometido a homologación. Afirma que la respuesta penal no se ve debilitada, sino plenamente satisfecha. Ante el señalamiento del magistrado en cuanto a que existen extremos no acordados por las partes, plantea que el artículo 64 de la ley de migraciones no establece el cumplimiento de la mitad de la condena como requisito absoluto, sino que la jurisprudencia ha admitido la expulsión anticipada en casos análogos. Refiere que sus asistidos llevan aproximadamente cinco meses privados de libertad y que la expulsión, al implicar la prohibición permanente de reingreso al país, opera como una verdadera consecuencia penal.



Sostiene que no se busca evitar una sanción, sino aplicar una modalidad de sanción prevista y adecuada al contexto, sin que ello implique ausencia de pena, sino una forma distinta de ejecución.

55:24 Juez: constata la inexistencia de cuestiones pendientes sobre el punto y dispone continuar. Anuncia que resolverá ambos extremos -el acuerdo pleno y la solicitud de expulsión. Previo a ello, en cumplimiento del artículo 324 in fine del Código Procesal Penal Federal, interroga a los imputados sobre su libre y voluntaria aceptación del acuerdo pleno, advirtiendo que pueden optar por someterse a juicio oral y público para discutir su responsabilidad. ARR manifiesta ser consciente de lo señalado por el magistrado y aceptar el acuerdo. SQC manifiesta también ser consciente y prestar conformidad.

59:15 Juez: habiendo recabado la conformidad de los imputados, pasa a resolver. Respecto del acuerdo pleno, verifica el cumplimiento de los requisitos formales: el acuerdo se presentó en la etapa procesal oportuna, esto es antes de la audiencia de juicio oral y pública, suscripto por ambos imputados con la firma de la defensora; la pena pactada es privativa de libertad inferior a seis años; el Ministerio Público Fiscal presentó la acusación en los términos del artículo 274 CPPF, con pena concreta requerida, conforme a la cual los imputados aceptaron la materia de acusación, su participación, los antecedentes probatorios, la tipificación legal y la pena. Considera que el acuerdo sintoniza con la finalidad de recomponer la paz social y la armonía del ordenamiento jurídico, lesionada por las graves consecuencias del tráfico de estupefacientes sobre la salud pública, y con el imperativo de gestión de conflictos previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal. Tiene por debidamente acreditado que SQC, en calidad de autor, transportó el día 2 de diciembre de 2025, 1 kg 239 g de material estupefaciente, con resultado positivo para cocaína, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas; y que ARR, en calidad de autor, transportó el día 2 de diciembre de 2025, con anterioridad a las 18:15 horas, 1.212 gramos de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

material estupefaciente con resultado positivo para cocaína, distribuido en 92 envoltorios en forma de cápsula que tenía almacenados en su estómago por haberlos ingerido vía oral, encontrándose ambos a bordo del colectivo de transporte de pasajeros dominio JLN 853. Da por reproducido el detalle de las 27 evidencias colectadas por la fiscalía. En cuanto a la pena, valida la fundamentación dual de responsabilidad y monto, exigida por el Código Procesal Penal Federal, considerando configurados los requisitos del tipo objetivo y subjetivo, la antijuridicidad y el encuadre típico en el artículo 5 inciso C de la ley 23.737, ambos en calidad de autores; y juzga proporcional al grado de lesividad y a las circunstancias agravantes y atenuantes la pena de cuatro años de prisión efectiva pactada. Difiere la parte resolutive para abordar conjuntamente la solicitud de expulsión.

01:05:55 Juez: respecto de la expulsión anticipada, concluye que se configura un impedimento procesal que le impide adentrarse en la valoración sustancial de la vulnerabilidad invocada. Argumenta que la Dirección Nacional de Migraciones, organismo del Poder Ejecutivo Nacional, dictó un acto administrativo de expulsión cuya firmeza, pese al consentimiento expresado en audiencia, requiere su trámite propio y, una vez firme, queda sujeto a control jurisdiccional administrativo, no penal, control que no fue ejercido. Refiere que la ley 25.871 prevé como impedimento de ingreso y permanencia haber sido condenado (inc. C); que el artículo 221 de la ley 24.660 dispone que los extranjeros condenados por tribunales argentinos podrán cumplir la pena en su país de origen y los argentinos condenados en el extranjero podrán hacerlo en el país; y que la ley 24.996 aprobó el convenio suscripto con la República de Bolivia sobre traslado de nacionales condenados al cumplimiento de sentencias penales, cuyo artículo primero permite el cumplimiento recíproco de penas en el país de origen. Adopta la línea propuesta por la fiscalía conforme al artículo 57 del Código Procesal Penal Federal, que asigna al juez de ejecución penal la competencia para resolver



los planteos durante la ejecución de las penas, las medidas curativas o educativas, así como los referidos a la expulsión de condenados extranjeros en situación irregular del país. Considera que rechazar la expulsión anticipada permite evitar una sentencia contradictoria con la del juez del control jurisdiccional administrativo y resguarda la competencia del juez de ejecución. Agrega un impedimento adicional derivado del artículo 325 del Código Procesal Penal Federal, según el cual, en caso de sentencia condenatoria en el marco de un acuerdo pleno, esta no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del acusado, ni la pena impuesta podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de imponer una pena menor. Entiende que avanzar sobre la expulsión anticipada implicaría adentrarse en la modalidad de ejecución, lo que también le está vedado en este marco. Reconoce su atención permanente a las situaciones de vulnerabilidad de menores, jubilados, niños, adolescentes y extranjeros por estar a cargo de un juzgado multifuero, pero concluye que en el caso concurren múltiples obstáculos: la intervención administrativa de la Dirección Nacional de Migraciones, no convocada a la audiencia; la falta de firmeza del acto administrativo; la pendencia del control jurisdiccional administrativo; el impedimento del artículo 325 CPPF; la competencia del juez de ejecución del artículo 57 CPPF; y el régimen de la ley 24.660 y de la ley 24.996. En consecuencia, no hace lugar a la expulsión anticipada en los términos solicitados por la defensa.

01:14:22 Juez: RESUELVE: 1) Homologar los acuerdos plenos celebrados entre las partes, conforme al artículo 323 ss. y cc. del Código Procesal Penal Federal, por encontrarse cumplidos los requisitos. **2) Condenar a SQC**, cuyos demás datos personales surgen de la presente carpeta judicial, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (artículo 5 inciso C de la ley 23.737 y artículo 45 del Código Penal), a la **pena de cuatro (4) años de prisión de ejecución efectiva, más el pago de multa de 45 unidades**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

fijas. Condenar a ARR, cuyos demás datos personales surgen de la presente carpeta judicial, como autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (artículo 5 inciso C de la ley 23.737 y artículo 45 del Código Penal), a la **pena de cuatro (4) años de prisión de ejecución efectiva, con declaración de reincidencia por primera vez** en virtud del antecedente penal en la República Federativa de Brasil por delito que conforme a la normativa argentina da lugar a la extradición (artículo 50, segundo párrafo, del Código Penal, conforme ley 24.767), **más el pago de multa de 45 unidades fijas. 3) Disponer la devolución** de las pertenencias secuestradas: a SQC, el teléfono celular marca Redmi color negro, modelo 24117RNL76L y un certificado de sufragio del Estado Plurinacional de Bolivia; a ARR, el teléfono celular marca Samsung. **4) Rechazar la solicitud de expulsión anticipada de ARR y SQC**, con fundamento en el impedimento procesal del artículo 57 inciso C y del artículo 325 del Código Procesal Penal Federal, en el régimen de la ley de ejecución penal, en la ley 25.871, por no encontrarse aún firme el acto administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones, y en el convenio aprobado por ley 24.996, cuya consideración corresponde al juez de ejecución. **5) Disponer la destrucción de la totalidad del material estupefaciente incautado**, en los términos del artículo 30 de la ley 23.737, autorizándose al Ministerio Público Fiscal a proceder a su destrucción. **6) Comunicar lo resuelto al Registro Nacional de Reincidencia**, a través de la subsede de Rafaela, y disponer, mediante la Oficina de Gestión Judicial, la continuación del cumplimiento de la pena en el Servicio Penitenciario Federal. **7) No disponer la remisión inmediata al juez de ejecución**, en tanto la resolución podría quedar sujeta a vías recursivas en lo no concedido a la defensa. **8) Ordenar**, a través de la Oficina de Gestión Judicial y con conocimiento de las partes, el informe de los días de detención y prisión preventiva cumplidos por ARR y SQC, a los efectos del cómputo efectivo de la pena por parte del juez de ejecución penal.



01:18:45 Dr. Grimm: solicita integrar la resolución con la condena en costas, omitida en los acuerdos plenos celebrados.

01:20:20 Juez: integra la resolución **imponiendo a ambos condenados el pago de las costas**, incluyendo el pago de los peritajes realizados. Otorga la palabra al Dr. Mariano Rosatti y a la Dra. Chianalino, quienes nada formulan. Observa que la cuestión de la expulsión podrá ser tratada por el juez de ejecución y por la instancia revisora, dada su novedad.

01:20:20 Juez: da por finalizada la audiencia.

Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 32194/2025/3, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

